

REGLAMENTO DE PERSONAS AUXILIARES ELECTORALES Y ENCARGADAS DE CENTROS DE VOTACIÓN.

Decreto n.º 11-2025

Aprobado por el Tribunal Supremo de Elecciones en
Sesión Ordinaria n.º 50-2025 del 19 de junio de 2025.

Publicado en La Gaceta n.º 143 de 4 de agosto de 2025.

Nº 11-2025

EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

Considerando:

I.- En virtud de lo dispuesto por la Constitución Política en sus artículos 9 párrafo tercero, 99 y 102, es competencia exclusiva del Tribunal Supremo de Elecciones (en adelante "el TSE") organizar, dirigir y vigilar los actos relativos al sufragio.

II.- Que, en materia electoral, el TSE goza de potestad reglamentaria de conformidad con el artículo 12 inciso a) del Código Electoral y, en forma específica, su numeral 44 le encarga reglamentar las funciones de los auxiliares electorales. **Por tanto,**

DECRETA:

El siguiente

REGLAMENTO DE PERSONAS AUXILIARES ELECTORALES Y ENCARGADAS DE CENTROS DE VOTACIÓN.

CAPÍTULO I

Auxiliares electorales

Artículo 1º- Las y los auxiliares electorales son las personas encargadas de asesorar y asistir a las y los integrantes de las juntas receptoras de votos, así como supervisar y facilitar el desempeño de las funciones encomendadas a estas. No forman parte, en principio, de esas juntas y el criterio que emitan no es vinculante, por lo que no podrán imponer u obligar a sus integrantes a tomar una determinada decisión.

Artículo 2º- Para ser auxiliar electoral se requiere, como mínimo, cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser costarricense y ciudadano en ejercicio.
- b) Estar inscrito electoralmente en el mismo distrito administrativo donde va a prestar sus servicios.
- c) Contar con bachillerato en enseñanza secundaria y, preferiblemente, estudios universitarios; no obstante, en caso de inopia, podrá prescindirse de estas condiciones.
- d) Ser de notoria imparcialidad política.
- e) Tener aptitudes idóneas para el desempeño eficiente de las funciones del cargo.
- f) Tener a su nombre una cuenta activa en colones, en el sistema bancario nacional, para el depósito de la suma para compensar los gastos de transporte y alimentación en que incurran por prestar los servicios de apoyo al proceso electoral, salvo que la persona auxiliar electoral renuncie de manera explícita al reconocimiento de esa suma y decida colaborar de manera ad honorem.

Artículo 3º- El TSE, a través del programa de Asesores Electorales, llevará a cabo el proceso de selección y reclutamiento de las personas auxiliares electorales. Se procurará designar un número suficiente a fin de que cada junta receptora de votos cuente, en la medida de lo posible, con tres de ellos.

Artículo 4º- Las personas auxiliares electorales tendrán, además de las indicadas en el artículo primero de este reglamento y sus restantes disposiciones, las siguientes obligaciones:

- a) Asistir y participar activamente en la capacitación y juramentación a la que se les convoque.
- b) Presenciar y participar en la revisión de los materiales y documentos electorales por parte de las personas integrantes las juntas receptoras de votos. En caso de que no se presente ninguno de ellos, la persona auxiliar será responsable de revisar la totalidad el contenido del paquete, retirarlo, custodiarlo y llevarlo el día de las elecciones a la junta receptora de votos que corresponda, salvo que el presidente de esa junta o cualquiera de sus integrantes lo soliciten con anterioridad.
- c) Reportar a la persona asesora electoral u otra persona funcionaria del TSE, según sea el caso, los eventuales sobrantes o faltantes de los materiales o los documentos electorales.
- d) Mantener en custodia, cuando así lo determine el TSE, el material y la documentación electoral hasta el propio día de las votaciones.
- e) Contribuir para que el proceso de votación se desarrolle de forma ordenada.
- f) Asumir las funciones de integrantes de la junta receptora de votos que corresponda, desempeñando incluso las labores de presidente, en caso de que el día de las elecciones en la junta no se presente ninguno de sus integrantes o que, por cualquier razón, una vez abierta la votación abandonen el recinto.
- g) Mantener comunicación directa con las personas asesoras u otras personas funcionarias del TSE, según corresponda.
- h) Colaborar en la entrega del "Mensaje de transmisión de datos" al centro de recepción y transmisión correspondiente o realizar la transmisión personalmente cuando así se le designe por los medios que se dispongan para tal fin.
- i) Las demás labores que requiera la persona asesora electoral o que se indiquen en los procesos de capacitación y los materiales didácticos aprobados por el TSE.

Artículo 5º- El día de las elecciones, las personas auxiliares electorales deberán presentarse en la sede de la respectiva junta receptora de votos, una hora antes de la apertura de la votación y su labor finalizará hasta que se realice la devolución del material y documentación electorales en el lugar que corresponda. Lo anterior, sin perjuicio de que a criterio del

Tribunal Supremo de Elecciones puedan ser llamadas en otro momento para ampliar o aclarar información relacionada con el ejercicio de sus funciones.

En ausencia de las personas integrantes de la junta receptora de votos y de las auxiliares electorales, con el fin de que no se interrumpa la votación, la persona asesora electoral podrá juramentar a una persona ciudadana para que asuma esta labor, aún el mismo día de las votaciones.

Artículo 6º- A las personas auxiliares electorales les alcanza la prohibición establecida en el párrafo segundo del artículo 146 del Código Electoral.

CAPÍTULO II

Personas encargadas de centros de votación

Artículo 7º- Las personas encargadas de centro de votación son las responsables de su apertura el día de las elecciones; así como de rotular y asignar las aulas que se utilizarán como locales de votación en los que se instalarán las juntas receptoras de votos, procurando que sigan una secuencia ordenada y cuenten con las mejores condiciones para el ejercicio del sufragio; además, deberán velar por el cuidado de la infraestructura, equipos y materiales de la institución, así como por el buen desarrollo del proceso electoral en ese centro.

Artículo 8º- El TSE, a través del programa de Asesores Electorales, llevará a cabo el proceso de selección y reclutamiento de las personas encargadas de centro de votación. La cantidad de estos agentes electorales se definirá con base en el procedimiento establecido por el TSE y tomando en cuenta la cantidad total de juntas por centro de votación. No obstante, el TSE podrá aumentar discrecionalmente esa cantidad, según las necesidades del proceso electoral.

Artículo 9º- Para ser encargado de centro de votación, se requiere, como mínimo, cumplir los requisitos establecidos para la persona auxiliar electoral. En su designación se preferirá a quienes sean docentes o personas funcionarias de la institución o lugar que se utilizará como centro de votación.

Artículo 10.- Las personas encargadas de centro de votación tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Asistir y participar activamente en la capacitación y juramentación que se realizará en el lugar y hora que sea comunicado por la persona asesora electoral.
- b) Asistir a la capacitación de transmisión de datos impartida por la persona asesora electoral y participar activamente en las diferentes pruebas de transmisión que se realizarán de previo a la fecha de la elección.
- c) Presentarse a la actividad de revisión y entrega de los materiales y la documentación electorales y brindar su apoyo en este proceso, según la instrucción de la persona a cargo.
- d) Coordinar con las Juntas de Educación y la Cantonal la apertura y cierre del centro de votación.
- e) Presentarse el día de las elecciones, una hora antes del inicio de la votación para abrir el centro.
- f) Comprobar e informar a la persona asesora electoral del cantón sobre la apertura oportuna de todas las juntas receptoras de votos del centro de votación.
- g) Completar la bitácora con la información que se le solicite y anotar las incidencias que se presenten antes, durante y al cierre de la votación, el día de las elecciones.
- h) Colaborar con las funciones de las personas guías electorales.
- i) Realizar la transmisión de datos, cuando así se requiera.
- j) Las demás que requiera la persona asesora electoral o que se indiquen en los procesos de capacitación y los materiales didácticos aprobados por el TSE.

Artículo 11.- A las personas encargadas de los centros de votación les alcanza la prohibición establecida en el párrafo segundo del artículo 146 del Código Electoral.

Artículo 12.- Las personas encargadas de centro de votación deberán verificar que dichos centros cuenten con la custodia correspondiente y, de no ser así, advertir lo pertinente a la persona asesora electoral.

CAPÍTULO III

Disposiciones finales

Artículo 13.- Concluido el proceso electoral, las personas auxiliares electorales y encargadas de centros de votación recibirán la suma que disponga el TSE para compensar los gastos en transporte y alimentación en que incurran, para prestar los servicios de apoyo al proceso electoral, por lo que esta carece de naturaleza salarial y no conlleva los derechos inherentes a los contratos de trabajo ni a las relaciones de empleo público.

El depósito de esa suma se efectuará, en la cuenta reportada, una vez que la persona asesora electoral rinda un informe en el que se verifique la participación efectiva de la persona auxiliar electoral o encargada del centro de votación en el proceso electoral.

Artículo 14.- Deróguese el decreto N° 18-2012 "Reglamento de auxiliares electorales y encargados de centros de votación" publicado en *La Gaceta* N° 219 del 13 de noviembre de 2012.

Artículo 15.- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en San José a los diecinueve días del mes de junio de dos mil veinticinco.

Eugenia María Zamora Chavarría, Magistrada Presidenta.— Max Alberto Esquivel Faerron, Magistrado Vicepresidente.— Luz de los Ángeles Retana Chinchilla, Magistrada.— Héctor Enrique Fernández Masís, Magistrado.— Hugo Ernesto Picado León, Magistrado.—